

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Según datos de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, procedentes del Registro civil, el movimiento de la población en esta capital, durante el pasado mes de Noviembre, fué el siguiente:

Nacimientos 59, de ellos 14 ilegítimos. Natali-

dad por 1.000 habitantes 3'53. Defunciones 31, clasificadas del modo siguiente: enfermedades del sistema nervioso 7, idem del aparato circulatorio y respiratorio 1, idem digestivo 6, idem génito-urinario 3, vicios de conformación 1, senectud 4, muertes violentas 2, otras enfermedades 7, resultando una mortalidad de 1'85 por 1.000 habitantes.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

Don Rufino Gutiérrez Alonso, Licenciado en Derecho y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Benavente, del que es Alcalde Presidente D. Eugenio García Tapioles.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal en virtud de segunda convocatoria el día veinticinco del corriente, se acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto para el próximo año de 1906, la concesión de un arbitrio extraordinario sobre las especies comprendidas en la siguiente

NOTA.—No adeudará derecho alguno la fruta que, procedente de sus fincas introduzcan los vecinos de esta villa para su consumo, pagando únicamente por la que vendan el arbitrio señalado en tarifa.

OTRA.—No se considerarán como leña los manojos y sarmientos.

Así aparece del acta á que me refiero y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el del Municipio en Benavente á treinta de Noviembre de mil novecientos cinco.—V.º B.º—Eugenio García Tapioles.—Rufino Gutiérrez.

Lo que se publica en este BOLETIN para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 4 de Diciembre de 1905.

El Gobernador interino,
José Mora y Florin

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Conclusión (1)

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES EN MATERIA DE EMIGRACIÓN

Art. 40. Todo lo que á la emigración se refiera dependerá del Ministerio de la Gobernación.

Como Centro administrativo superior, técnico y consultivo se establecerá el Consejo de Emigración en el expresado Ministerio. A él estará adjunto un Negociado de emigración.

Dicho Consejo tendrá á su cargo:

1.º Formar la estadística anual de la emigración española.

2.º Estudiar las causas de la emigración y sus efectos con relación al trabajo y bienestar económicos del país y de los emigrantes ó sus familias.

3.º Redactar cada año una Memoria especial circunstanciada que comprenda los dos extremos anteriores. Esta Memoria se elevará al Ministerio, y el Ministerio dará cuenta de ella á las Cortes.

Art. 41. El Consejo Superior de Emigración estará constituido, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, por 17 Vocales, seis de ellos designados por el Gobierno. Formarán parte de este Consejo, como Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación, Directores generales de Pri-

TARIFA

ARTÍCULOS OBJETO DEL ARBITRIO	UNIDAD	Consumo que se calcula.	Valor de la unidad. — Pesetas.	Recargo que se solicita. — Pesetas.	Importe del recargo. — Pesetas.
Pimiento dulce y picante	Kilogramo	36.000	1'25	0'07	2.520
Higos secos	Idem	12.620	0'70	0'04	504'80
Castañas pilongas	Idem	17.432	0'50	0'02	348'64
Piñones mondados y avellanas	Idem	14.674	1	0'05	733'70
Almendra pelada	Idem	7.999	1'50	0'13	1.039'87
Idem con casca	Idem	4.442	0'40	0'02	88'84
Manzanas, peras, perucos, melocotones, pavías, higos verdes, albrichigos, uvas, guindas, cerezas y brevas	Idem	83.771	0'20	0'01	837'71
Queso	Idem	36.000	1	0'07	2.520
Manteca de vaca y mantequilla	Idem	4.000	1'25	0'10	400
Sebo en rama ó panal	Idem	1.000	1	0'09	90
Castañas verdes	Hectolitro	3.114	19	1'40	4.559'60
Nueces	Idem	3.889	20	1'20	5.444'60
Piñones con casca	Idem	3.900	12	1'20	4.680
Por cada pavo	Uno	8.000	6	0'50	4.000
Por cada pava	Una	10.500	3'50	0'30	3.150
Por cada pavipollo, pato ó ganso	Uno	7.000	2'50	0'20	1.400
Por cada gallina, gallo, liebre, conejo y perdiz	Idem	32.000	2	0'15	4.800
Por cada pollo ó par de palominos	Idem	22.140	1	0'10	2.214
Por cada carro de leña	Idem	6.000	6	0'50	3.000
Por cada cien limones ó naranjas	Ciento	88.000	8	0'60	528
TOTAL.					42.859'76

(1) Véase el BOLETIN núm. 146.

siones, Agricultura, Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra y otro del de Marina, el Inspector general de Sanidad exterior, un Vocal del Instituto de Reformas sociales, el Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid y el Presidente de la Sociedad Ibero Americana.

Un Reglamento especial determinará las funciones especiales de este Consejo, aparte de las que en el artículo se han señalado.

Art. 42. Serán Autoridades locales en materia de emigración las Juntas que en los puertos previamente designados para el embarque de emigrantes se creen por el Ministerio, previo informe del Consejo Superior de Emigración, y las Juntas municipales que se crearen donde con carácter permanente existe la emigración.

Art. 43. Formarán parte de las Juntas provinciales: el Gobernador, si fuese capital de provincia el puerto de embarque; el Alcalde, en sustitución de aquella Autoridad; un Concejal designado por el Ayuntamiento, un Médico, un representante de la Cámara de Comercio, si la hubiere, ó un comerciante, en su caso, de las respectivas localidades.

Las Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, el Médico titular, el Arcipreste ó el Párroco y el mayor contribuyente.

Dichas Juntas velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en todo lo que se refiera á las reclamaciones de los emigrantes, y serán las encargadas de resolverla; enviarán al Consejo Superior de Emigración todos los datos necesarios para el estudio y formación de la estadística de emigración, y llevarán un libro registro en el que conste la procedencia, profesión, edad, punto de destino y demás circunstancias, que puedan determinar y precisar la naturaleza y forma de la corriente emigratoria del país. El Reglamento orgánico determinará su jurisdicción, precisará sus atribuciones y concretará su funcionamiento.

Art. 44. Se considerarán también como Autoridades en materia de emigración los Inspectores especiales que al efecto se establezcan en los puertos de embarque y los Cónsules ó Agentes consulares de los puntos en donde haga escala el buque que conduzca emigrantes españoles ó del punto de desembarque, así como también los Inspectores ó Comisarios que acompañen expediciones de emigrantes, cuando los barcos ostenten pabellón nacional.

Art. 45. Los Cónsules españoles en las naciones inmigrantes prestarán su concurso á los emigrantes y al Inspector, no sólo para hacer efectivo el contrato de emigración, sino también para cuidar y obligar á las casas consignatarias á la reexpedición al país de aquellos emigrantes que hubiesen embarcado contraviniendo lo que la presente ley preceptúa.

Los Cónsules oirán también las quejas que el pasaje formule contra el Inspector, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Procurarán también los Cónsules organizar y dirigir la reexpedición al país de aquellos emigrantes que á los quince días de su llegada á la nación inmigrante no fuesen atendidos en la forma que el contrato estableca.

Art. 46. Los Cónsules, para los emigrantes menores de veinte años, llevarán un registro especial además del registro general de emigración. En dicho registro se fijará su domicilio y los datos de identificación personal y rápido reclutamiento. Ante el Cónsul se llenarán todas las formalidades preliminares á su ingreso en el servicio militar, incluso la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento adonde fueron alistados, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevaron á cabo.

Art. 47. Los Gobernadores civiles y la Autoridad administrativa que de ellos dependa sólo intervendrán en las cuestiones de emigración en estos casos:

1.º Cuando por el Inspector ó por la Junta provincial ó municipal tuvieran conocimiento de haberse infringido la presente ley, dando cuenta de su intervención á la Autoridad competente.

2.º Al ser requerido su concurso por los demás miembros de las Juntas de emigración como indispensable para reprimir las infracciones de la presente ley y dejar á salvo íntegramente la Autoridad.

3.º Cuando los padres, tutores ó maridos lo reclamen para impedir el embarque de menores, incapacitados ó de mujeres casadas.

CAPÍTULO IX

AUTORIDADES JUDICIALES.—(RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO)

Art. 48. El emigrante podrá reclamar contra los armadores de buques y sus consignatarios y agentes con los que hubiese hecho ó iniciado contrato de emigración.

Las reclamaciones podrán tener lugar dentro ó fuera de España, según que se funden en hechos ocurridos antes del embarque ó durante la travesía.

Art. 49. Las reclamaciones que se hagan en la Península se elevarán al Jefe de la Junta provincial ó al Presidente de la Junta municipal de emigración, y se harán precisamente por escrito.

El plazo para las mismas no podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del embarque, según el contrato, ó del desembarque en la Península tratándose de repatriados.

Las Juntas de emigración provinciales ó municipales elevarán las reclamaciones en el plazo de cinco días al Tribunal arbitral de la misma, que fallará sobre ellas, previo procedimiento contencioso especial. Las sentencias del Tribunal arbitral serán apelables.

Art. 50. Los Tribunales arbitrales estarán constituidos: por el Juez de primera instancia del partido, por el Presidente de la Junta de emigración y por un vocal de la Junta de Reformas sociales de la localidad.

Art. 51. Cuando los emigrantes hagan sus reclamaciones en el extranjero, lo verificarán ante los Consulados.

Cuando las reclamaciones hechas en el extranjero se dirijan contra casas armadoras ó agentes de emigración, el Consulado respectivo remitirá al Negociado central de emigración el escrito presentado por el emigrante, con los documentos comprobantes de su queja. El Negociado central remitirá todos los documentos al Tribunal arbitral á que pertenezca el puerto en que embarcó el reclamante, verificándose la tramitación de la reclamación por el mismo procedimiento que el empleado para reclamaciones hechas en España.

El plazo para las reclamaciones será de seis meses, á partir de la fecha del suceso que las origine.

Art. 52. Los emigrantes podrán alzarse en queja dentro de un plazo de tres meses contra los funcionarios de las Juntas provinciales y municipales y contra los Inspectores que hayan desatendido sus peticiones, formuladas legalmente.

El recurso se elevará al Negociado Central de Emigración, que resolverá, previo el dictamen del Consejo.

Art. 53. Los Inspectores de emigración, oyendo á las Juntas provinciales, resolverán todas las dificultades de mero detalle que antes del momento de la partida del buque tengan lugar entre los emigrantes y consignatarios ó agentes.

CAPÍTULO X

SANCIONES PENALES

Art. 54. El que sin autorización administrativa, por sí ó por intermediarios, se dedique á operaciones relativas á la emigración, contraviniendo la presente ley y las disposiciones de su Reglamento orgánico, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 55. Las Compañías navieras y sus consignatarios y agentes quedan obligados á la reexpedición gratuita del emigrante si siendo su transporte gratuito no se cumple la condición de proporcionarle trabajo en la forma convenida en el contrato.

Art. 56. Los que se embarquen clandestinamente ó traten de burlar en alguno de sus extremos la presente ley y sean sorprendidos durante la travesía del buque por los Inspectores de emigración ó Agentes consulares que residan en los puntos de escala de la travesía, serán repatriados por cuenta de la casa consignataria ó armadora.

Las casas consignatarias quedan además obligadas al pago del quíntuplo del importe del pasaje de cada emigrante, y si el transporte fuere gratuito, á la multa de 500 pesetas por persona. Estas sumas habrán de depositarse en la Caja de emigración, destinándose su importe á fines administrativos, económicos y sociales de aquélla.

Art. 57. Todo el que denuncie ante la Autoridad competente cualquier abuso cometido por las

casas armadoras, por los consignatarios ó por los Agentes con motivo de las operaciones de emigración, será participe en un 50 por 100 de las multas que á aquéllos se impongan por consecuencia de la justificación de la denuncia.

Art. 58. Todo consignatario ó agente que sea sorprendido en alguna labor de propaganda ó reclutamiento de embarco, perderá por este hecho la autorización que para verificar contratos de transporte de emigrantes se le hubiere concedido, y no podrá ser autorizado nuevamente.

Art. 59. Todo consignatario ó agente que se dedique á la propaganda valiéndose de engaños ó falsos alhagos será castigado con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 60. La inducción ó consejo interesado y el abandono á las aventuras de la emigración de menores de quince años, hecho por personas que tengan influencia moral ó estén al cuidado de aquéllas, será castigado en la misma forma que la contravención á la ley vigente sobre el trabajo de los niños.

Art. 61. Las casas consignatarias y los agentes de emigración que á sabiendas verifiquen contratos de transporte con personas sujetas á condena ó procesamiento, serán considerados como encubridores.

CAPÍTULO XI

INSTITUCIONES DE PREVISIÓN Y PROTECCIÓN Á LOS EMIGRANTES

Art. 62. Para responder á todos los gastos del Consejo Superior de Emigración, de las Juntas provinciales locales, de los Inspectores, y para cooperar á los fines de la Beneficencia social en esta materia, se creará un fondo especial de emigración, cuya partida se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 63. Los ingresos de este fondo se reforzarán:

1.º Con las multas satisfechas por las casas armadoras, los consignatarios y los agentes de emigración.

2.º Con un impuesto especial sobre los emigrantes ó viajeros españoles de procedencia ultramarina cuyo transporte por mar se verifique en camarote de primera ó segunda clase. Este impuesto no podrá exceder de 25 pesetas.

3.º Con aquellas sumas que los Patronatos y Sociedades de protección del emigrante recauden y depositen, bajo la garantía del crédito del Estado, en sucursales ultramarinas ó en las Cajas respectivas de los puntos de emigración.

Art. 64. Los Cónsules de las naciones emigrantes remitirán semestralmente al Consejo Superior de Emigración, por intermedio del Ministro de Estado, una relación comprensiva de la demanda de trabajo, del trato que se dispense por el Gobierno á los emigrantes, de las condiciones de salubridad, salarios, etc. etc., y de todo lo que importe al emigrante español. Estos estados se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los Cónsules elevarán además al Consejo Superior de emigración, por igual conducto, una Memoria anual sobre la emigración de la mano de obra española, en comparación con la extranjera, para que se pueda conocer la vida del emigrante fuera de su país y sus condiciones de adaptación.

Art. 65. El Gobierno, por razones de orden público, de salubridad ó de maltrato á los emigrantes, podrá impedir, oyendo al Consejo Superior de Emigración y al de Estado en pleno, la emigración á determinadas comarcas.

Art. 66. El Gobierno procurará obtener rebajas de transporte para la reexpedición de emigrantes indigentes á España, é impondrá escala forzosa en los puertos ultramarinos núcleos de inmigración española á las Compañías navieras nacionales que subvencione, é iguales facilidades para la repatriación que las que disfrutaban los súbditos de otras naciones respecto á las Compañías por ellas subvencionadas.

Art. 67. Con el informe del Consejo Superior de Emigración, el Gobierno dictará el Reglamento orgánico para la aplicación de esta ley.

Madrid 22 de Noviembre de 1905.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 28 de Noviembre de 1905.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino, y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

«El Concejal del Ayuntamiento de Villamayor de Campos, D. Sivino Ordás Rodríguez, hace renuncia del referido cargo, por hallarse padeciendo de continuas jaquecas que le producen dolores intensísimos, como cumplidamente lo justifica con certificación facultativa que acompaña á su instancia.

Y teniendo en cuenta esta Comisión que se trata de una de las excusas que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó admitirle la expresada renuncia de Concejal de dicho Ayuntamiento.»

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 29 de Noviembre de 1905.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto, los contribuyentes de los partidos de Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Puebla de Sanabria, Toro, Villalpando y Zamora, comprendidos en las relaciones presentadas por el señor Arrendatario de la recaudación de Contribuciones en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tercero día no satisfacen los morosos el principal y recargos, se procederá al apremio de segundo grado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de los contribuyentes en general.

Zamora 6 de Diciembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet. R—2056

No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto, los contribuyentes de esta capital comprendidos en las relaciones presentadas por el Sr. Arrendatario de la recaudación de Contribuciones en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los edictos y anuncios que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de quinto día no satisfacen los morosos el principal y recargos, se procederá al apremio de segundo grado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de los contribuyentes en general.

Zamora 5 de Diciembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet. R—2056

Ayuntamientos.

ZAMORA

Don Isidoro Rubio Gutierrez, Alcalde Constitucional de esta capital.

Hago saber: Que acordado por la Junta municipal del término en la sesión celebrada el día 30

del mes de Octubre último, la provisión de cuatro plazas de Practicantes titulados, que presten sus servicios á los pobres de la localidad, comprendidos en las listas de Beneficencia, por cada uno de los cuatro distritos en que se halla dividida la población para las Tenencias de Alcaldía, con el sueldo anual de «doscientas cincuenta pesetas» cada una, á partir del 1.º Enero de 1906, he dispuesto anunciar dicha provisión por el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales, pueden los que quieran solicitarlas, presentar sus solicitudes, acompañadas del correspondiente título, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 2 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, I. Rubio.—El Secretario, Mariano Prieto. R—2097

FUENTESAUICO

Don Francisco Gabán Arias, Alcalde Presidente de esta villa de Fuentesauco.

Hago saber: Que formado el presupuesto de obligaciones carcelarias de este partido judicial para el año de 1906, se convoca á los representantes de los Ayuntamientos de que el mismo se compone, para que con la credencial de su nombramiento concurren á la sesión pública que tendrá lugar en la Sala Capitular de esta Casa Consistorial el día 16 del corriente mes y hora de las once de su mañana al objeto de discutir y aprobar dicho presupuesto.

Fuentesauco 1.º de Diciembre de 1905.—El Alcalde Francisco Gabán. R—2093

VILLÁRDIGA

Don Rufino Gago Carbajo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villárdiga.

Hago saber: Que á los diez días hábiles siguientes al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las diez á las doce tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Municipio la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial de este término municipal durante el año de 1906, bajo el tipo anual de 2.06¢ pesetas 76 céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto la primera subasta se celebrará una segunda en el mismo local y horas de las diez á las doce, transcurridos que sean los diez días siguientes de celebrada la primera, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo expresado.

Villárdiga 30 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Rufino Gago. R—2099

VILLANPANDO

D. Juan Antonio Pulido, Alcalde de esta villa. Hago saber: Que á los diez días hábiles siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de nueve á doce de su mañana, se verificará en estas Casas Consistoriales la primera subasta por pujas á la llana para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1.ª del Reglamento por tiempo de uno á cinco años, que darán principio el 1.º de Enero de 1906, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 11.710 pesetas 50 céntimos, que importan el cupo del Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y 11.348 pesetas 12 céntimos del recargo municipal.

Los licitadores habrán de consignar en depósito en cualquiera de las formas que expresa el artículo 277 de dicho Reglamento, el importe del 5 por 100 del tipo de subasta, debiendo el rematante prestar fianza en metálico igual á la cuarta parte del precio del remate.

Si resultase sin efecto la primera subasta tendrá lugar una segunda á los diez días hábiles, á contar desde el día siguiente al en que se celebró

la primera, á la misma hora, sitio y formalidades admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo de la primera, siendo valedero el contrato solamente por un año.

Villalpando 2 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Juan A. Pulido. R—2100

GUARRATE

Don Heriberto Riesco Fonseca, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guarrate.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendidas la sal, alcohol, aguardientes y licores por término de uno á cinco años, está señalada la Sala Ayuntamiento y hora de diez á doce del día décimo hábil, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Que dicha subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es de 3.348 pesetas 07 céntimos.

Que la fianza que ha de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en arcas municipales.

Que la garantía necesaria para ser licitadores será el 5 por 100 del importe del tipo de subasta, haciéndose el depósito conforme al art. 277 del reglamento.

Y si por falta de licitadores no diese resultado la primera subasta, se celebrará otra segunda diez días después con las mismas condiciones y sin más diferencia que la de admitirse proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado en el párrafo 3.º y solo por un año.

Guarrate 1.º de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Heriberto Riesco. R—2085

PORTO

Formalizado el padrón de cédulas personales en este Ayuntamiento para el año próximo de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los individuos comprendidos en el expresado documento, presenten las reclamaciones que á su derecho convengan; transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Porto 27 de Noviembre de 1905.—El Teniente Alcalde, Antonio Castaño. R—2080

MATILLA DE ARZÓN

Según me participa el vecino de este pueblo Mateo Huerga Vázquez, en la noche del día 27 del actual se fugó de la casa paterna su hijo Valeriano Huerga Huerga, hijo del Mateo y Froilana, difunta, quinto del actual reemplazo, cuyas señas son las siguientes: edad 20 años, estatura 1,604, ojos castaños, nariz regular, boca idem, color quebrado, barba naciente, viste pantalón y americana de paño formando cuadros, boina azul, botas negras nuevas.

Se ruega á la Autoridad que encuentre este individuo lo detenga y dé conocimiento inmediato á esta Alcaldía á fin de hacérselo saber al padre de dicho joven.

Matilla de Arzón 28 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Juan Morán. R—2095

MORALES DEL VINO

Formado por esta Alcaldía el padrón para el impuesto de carruajes de lujo se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los individuos en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo serán desatendidas.

Morales del Vino 27 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Nicasio Andrés. R—2098

VILLAMOR DE CADOZOS

El Ayuntamiento de este distrito anuncia el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los grupos de alcoholes, aguardientes y licores durante el año de 1906 y los de 1907 y 1908 en este distrito municipal, en cumplimiento de lo preceptuado en el reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo las especies comprendidas en el grupo de alcoholes, aguardientes y licores, por uno, dos ó tres años, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año, es de 276 pesetas 52 céntimos, hallándose en la Secretaría del Ayuntamiento de manifiesto el pliego de condiciones.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277 del reglamento del impuesto.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones excepto la de que según se previene en la condición 9.ª del pliego, se rectificaran los precios de venta acordados aumentándolos en el 10 por 100; y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil después de que se celebre la segunda subasta, y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificados, pero en ese caso el arriendo solo será válido por un año.

Villamor de Cadozos 27 de Noviembre de 1905.
—El Alcalde, Lorenzo Alberca. R—2087

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Otero de Bodas
Figuera de arriba
Torres del Carrizal
Moruela de los Infanzones
Villaescusa
Abelón
Castrogonzalo
Viñas
Carbellino
Piedrahita de Castro
Alfaraz
San Esteban del Molar
Castronuevo
Benegiles
Santa Croya de Tera
Fuentespreadas
Bermillo de Sayago
Morales de Rey
Ferrerías de abajo
Pública de Valverde
Vegalatrave
Espadañedo

Montamarta
Fariza
San Cristobal de Entreviñas
Friera de Valverde
Pozoantiguo
Madridanos
San Vicente del Barco
Santa María de Valverde
Tábara
Arcos de la Polvorosa
Uña de Quintana
Peñausende

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución urbana para el año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que vienen convenirles; pasado este plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Otero de Bodas
Figuera de arriba
Torres del Carrizal
Moruela de los Infanzones
Espadañedo
Villaescusa
Castrogonzalo
Viñas
Carbellino
Piedrahita de Castro
Alfaraz
San Esteban del Molar
Castronuevo
Benegiles
Santa Croya de Tera
Fuentespreadas
Bermillo de Sayago
Morales de Rey
Ferrerías de abajo
Pública de Valverde
Vegalatrave
Sitrama de Tera
Fariza
Torregamones
San Cristobal de Entreviñas
Friera de Valverde
Santa María de Valverde
Arcos de la Polvorosa
Uña de Quintana

EDIFICIOS Y SOLARES

Terminados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares para el año de 1906, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Abelón
Montamarta
Pozoantiguo
Belver de los Montes
Madridanos
San Vicente del Barco
Tábara
Peñausende

MATRÍCULAS

Formada por los Ayuntamientos que á continuación se expresan la matrícula de industrial para el próximo año de 1906, queda expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Otero de Bodas
San Roman del Valle
Bermillo de Sayago
Vegalatrave
Montamarta
Pozoantiguo
Belver de los Montes
Madridanos

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

COLINAS DE TRASMONTE

Don Deogracias Jañez Carrera, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Colinas de Trasmonte.

Certifico: Que en dos juicios verbal civil, promovidos en este Juzgado por D. Santos Rabanillo Arias, vecino de este pueblo, contra D. Estéban Izquierdo, vecino de Villabrágima (hoy de ignorado paradero), en reclamación de cantidades ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En el pueblo de Colinas de Trasmonte á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cinco, el Sr. D. Patricio Nuevo Estéban, Juez municipal de este distrito, habiendo visto los juicios verbal civil que anteceden, etc.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado D. Estéban Izquierdo, á que pague al demandante D. Santos Rabanillo Arias, la cantidad de trescientas sesenta pesetas que en dichas demandas le reclama, como deudas justificadas, con más las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, la que se notificará á las partes.—Patricio Nuevo.—Por su mandato, Deogracias Jañez.

Y en atención á que D. Estéban Izquierdo se halla constituido y declarado en rebeldía, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que visado por el Sr. Juez, firmo y sello con el de este Juzgado en Colinas de Trasmonte á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cinco.—El Secretario, Dogracias Jañez.

R—2064

PIÑERO (EL)

Don Turiano Rodríguez Merchán, Abogado, Juez municipal de la villa de El Piñero.

Hago saber: Que en el expediente que á instancia de D. Francisco y D. Victor Blanco Román y don Pedro Fierro Canto, vecinos los dos primeros de Zamora y el último de Toro, se sigue en este Juzgado para acreditar la posesión en que los mismos se hallan de un molino harinero llamado de Entrambas-aguas, situado en este término municipal, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Rodríguez Merchán. El Piñero once de Septiembre de mil novecientos cinco.—Por devuelto este expediente, y no conociéndose el actual paradero de doña Vicenta Blanco y Grullet, ni en el caso de haber muerto, quienes sean sus herederos, cíteseles por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que en el término de quince días, á contar desde su inserción, comparezcan á exponer lo que extimen procedente, bajo apercibimiento que de no verificarlo se confirmará el auto de aprobación. Lo acordó y firma el Sr. Juez del margen de que yo el Secretario certifico.—Turiano Rodríguez.—Lorenzo Cruz.—Secretario»

Lo que se hace público por medio de este edicto á los efectos en él prevenidos, que firmo en El Piñero á doce de Septiembre de mil novecientos cinco.—Turiano Rodríguez.—P. S. M.—Lorenzo Cruz, Secretario. R—2010

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 28 del pasado Noviembre desapareció una galga del término de Montamarta, roja con rayas negras, en las patas de atrás al pié de las uñas blanco y una cicatriz en el cuarto trasero derecho, entiendo por *Mulata*.

Su dueño Antonio Vicente Raposo, vecino del Perdigón, á quien darán aviso caso de parecer.